

# ERRORES EN LA PRÁCTICA APELATIVA QUE ACARREAN SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ESTRATEGIAS PARA EVITARLOS

## ARTÍCULO

HON. FÉLIX R. FIGUEROA CABÁN\*

Introducción .....	212
I. Canon 1: servicios legales a personas indigentes.....	212
A. Obligación de representar indigentes en casos penales .....	213
i. <i>In re Hance Flores</i> .....	213
II. Canon 9: respeto a los tribunales .....	214
A. Incumplimiento con las órdenes de los tribunales .....	214
i. <i>In re Hance Flores</i> .....	214
B. Falta de respeto al tribunal .....	215
i. <i>In re Markus</i> .....	215
III. Canon 18: diligencia en el ejercicio de la profesión .....	216
A. No proteger los derechos apelativos de los clientes.....	217
i. <i>In re Irizarry Vega</i> .....	217
ii. <i>In re Santiago Torres</i> .....	217
B. Incumplimiento con las órdenes del tribunal.....	218
i. <i>In re Dávila Toro</i> .....	218
ii. <i>In re Hoffman Mouriño</i> .....	219
C. Incumplimiento con el término para notificar la apelación bajo el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.....	220
i. <i>Soto Pino v. Uno Radio Group</i> .....	221
ii. <i>Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.</i> .....	223
D. Inobservancia del requisito de notificación a la Oficina del Procurador General.....	224
i. <i>In re Pérez Villanueva</i> .....	224
E. Incumplimiento con el requisito de notificación de la Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado.....	225
i. <i>In re Maldonado Torres</i> .....	225
IV. Canon 19: Información al cliente .....	226
A. Presentar apelación sin el consentimiento del cliente.....	227
i. <i>In re Colón Ortiz</i> .....	227

---

\* Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; Juris Doctor, Universidad de Puerto Rico (1988); Maestría en Artes (Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1982); Bachillerato en Artes (Ciencias Políticas-Filosofía), Universidad de Puerto Rico (1977). Las expresiones vertidas por el autor no se hacen en su carácter oficial, a nombre o en representación de la Rama Judicial de Puerto Rico. El autor desea reconocer la labor investigativa de la estudiante Grecia Díaz Sánchez en la preparación de este escrito.

B. Obligación de informar sentencia adversa.....	227
i. <i>Colón Prieto v. Géigel</i> .....	227
V. Canon 35: sinceridad y honradez.....	229
A. Falsificar la firma en un escrito de apelación.....	229
i. <i>In re Lebrón González</i> .....	229
VI. Canon 38: Preservación del honor y dignidad de la profesión .....	230
A. Apariencia de conducta impropia: aceptar pago de litigante indigente ..	231
i. <i>In re Arraiza Miranda I.</i> .....	231
VII. Normas Procesales que surgen de las opiniones examinadas .....	232
Conclusión: Tendencias y estrategias sugeridas .....	233
A. Tendencias doctrinales del TSPR en materia de Práctica Apelativa y Ética	233
B. Estrategias para evitar conducta antiética en el ejercicio de la práctica	234
apelativa .....	234

## INTRODUCCIÓN

EL PROPÓSITO DE ESTE ARTÍCULO ES EXAMINAR LAS CONDUCTAS PROCESALES de los abogados que ejercen la práctica forense en el Tribunal de Apelaciones, particularmente, aquellas que constituyen o pueden constituir violaciones al Código de Ética Profesional. Para efectos de este escrito, consideraremos la práctica forense apelativa como toda actividad profesional dirigida a perfeccionar un recurso conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para alcanzar dicho objetivo, analizaremos integradamente los cánones 1, 9, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional y las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones pertinentes, ya que estas son las que, conforme a nuestra investigación, han sido objeto de análisis por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el contexto de la práctica apelativa.

Posteriormente, identificaremos las normas jurisprudenciales que surgen de las opiniones estudiadas y las tendencias doctrinales que ellas establecen. Finalmente, presentaremos algunas estrategias para prevenir violaciones éticas en el ejercicio de la práctica forense apelativa.

### I. CANON 1: SERVICIOS LEGALES A PERSONAS INDIGENTES

El canon 1 de los Cánones de Ética Profesional impone a los abogados el deber de proveer servicios legales a personas indigentes. Para garantizar una representación adecuada, este canon establece que:

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

*En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de*

personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas.

También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. *Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.*<sup>1</sup>

Con el fin de ilustrar el alcance de este canon en la práctica apelativa, examinemos los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) en *In re Hance Flores*.<sup>2</sup>

A. *Obligación de representar indigentes en casos penales*

i. *In re Hance Flores*

La querellada fue designada abogada de oficio en una apelación de un caso criminal. Su representado solicitó en tres ocasiones que se le relevara de la representación legal y que en su lugar se designara a la Sociedad de Asistencia Legal para que atendiera el trámite apelativo. En dos ocasiones el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) ordenó a la querellada expresarse sobre a la solicitud de su representado y en torno a las gestiones realizadas en el trámite apelativo. Debido a que la querellada incumplió con las órdenes del tribunal intermedio, el TA le concedió un término al representado para comparecer con nueva representación legal y refirió la conducta profesional de la querellada al TSPR para la acción correspondiente.

Al evaluar la conducta de la querellada, a la luz del derecho a asistencia legal del imputado, el TSPR indicó:

En múltiples ocasiones hemos expresado que los abogados y abogadas que ejercen la práctica en nuestra jurisdicción desempeñan una función eminentemente pública, por lo que se les considera oficiales de los tribunales. A esos efectos, los abogados y abogadas del País tienen un deber ineludible, que comparten con el Estado, de garantizar a los imputados de un delito asistencia legal *en todo proceso criminal*. Este derecho, de entronque constitucional, se ha reconocido, además, como un componente fundamental del debido proceso de ley.

....

Al interpretar el referido Canon, consistentemente hemos afirmado que los abogados y abogadas admitidos a ejercer la profesión legal en nuestra jurisdicción tienen la obligación ética de asumir la representación legal de un indigente cuando es designado como abogado de oficio por un tribunal. Además, hemos afirmado que, luego de la designación de oficio correspondiente por un tribunal,

---

<sup>1</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 1, 4 LPRA Ap. IX, § 1 (2012) (énfasis suplido).

<sup>2</sup> *In re Hance Flores*, 193 DPR 767 (2015).

asumir la representación legal de un indigente en un procedimiento criminal no sólo constituye una obligación ética, sino también un deber impuesto por ley.<sup>3</sup>

Como vemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de los abogados de garantizar a los imputados asistencia legal en todo proceso criminal alcanza la etapa apelativa.<sup>4</sup> El TSPR, además, determinó que la querellada incumplió con los cánones 9, 12 y 18. Por su parte, respecto al canon 9, el TSPR reiteró que “la desatención a las órdenes emitidas por los tribunales de justicia constituye un grave insulto a la autoridad de éstos, en directa violación al deber de la conducta exigida por el referido Canon”;<sup>5</sup> y, en la medida en que la desatención de las órdenes retrasa el trámite apelativo, también configura una violación del canon 12. Este último, exige a los abogados desplegar la debida diligencia para evitar el entorpecimiento de los procedimientos y resolver las controversias de forma rápida y efectiva.<sup>6</sup> Finalmente, en cuanto al canon 18, resaltó que “la inacción, el desinterés y la desidia en la tramitación de una causa de acción de un cliente constituyen una violación al deber que impone este Canon”.<sup>7</sup>

Implícito en la determinación del TSPR se encuentra la conducta que tiene que adoptar el abogado cuando su cliente le solicita la renuncia de la representación legal. Ante ese supuesto, el letrado no puede abandonar el caso. Por el contrario, tiene que obedecer las órdenes del tribunal y proteger los derechos apelativos de su cliente, ejercitando los recursos post-sentencia que correspondan. El abogado tiene que recordar que ostenta la representación legal del cliente hasta que el tribunal le autorice la renuncia.

En *In re Hance Flores*, el TSPR, tras discutir los atenuantes aplicables a la hora de sancionar a un abogado, se limitó a censurar enérgicamente a la querellada.<sup>8</sup>

## II. CANON 9: RESPETO A LOS TRIBUNALES

### A. Incumplimiento con las órdenes de los tribunales

#### i. *In re Hance Flores*

El propio *In re Hance Flores* (hechos discutidos bajo el canon 1) no solo ejemplifica una violación al deber de representar indigentes en casos penales, sino que también atiende el incumplimiento con las órdenes de los tribunales, al incluir en su alcance la inobservancia de una determinación interlocutoria del TA. Así pues, el respeto a los tribunales incluye tanto la conducta del abogado al dirigirse ante

---

<sup>3</sup> *Id.* en las págs. 774-76 (énfasis suplido) ( citas omitidas).

<sup>4</sup> No obstante, los abogados que no tengan experiencia en la litigación de casos criminales pueden solicitarle al tribunal la revisión de la designación. Véase Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 LPRA Ap. XXVIII-A (2012).

<sup>5</sup> *In re Hance Flores*, 193 DPR en las págs. 776-77 ( citas omitidas).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 777.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 780.

el foro apelativo como el cumplimiento con lo ordenado. En lo pertinente, el texto del canon 9 dispone:

El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.<sup>9</sup>

En otro contexto hemos comentado sobre la evolución del concepto de *respeto a los tribunales*, desde su sentido literal hasta su significado más amplio de incumplimiento con las órdenes de cualquiera de los órganos de adjudicación que integran el Tribunal General de Justicia o las agencias administrativas.<sup>10</sup> Es en dicho contexto en el cual el TSPR interpreta el canon 9 en la opinión comentada.

Por otro lado, la infracción al canon 9 al dirigirse, por escrito, de forma irrespetuosa al TA se discute en *In re Markus*.<sup>11</sup>

#### B. Falta de respeto al tribunal

##### i. *In re Markus*

El TA revocó una resolución del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) en la que se ordenaba producir y entregar determinados documentos a dos comisiones de la Cámara de Representantes. Inconforme, esta última, por conducto del querellado, presentó una moción de reconsideración que contenía el siguiente lenguaje: “[e]s una sentencia leguleya; . . . demuestra un grave desconocimiento de los hechos del caso . . . [y] profundo desentendimiento de los procesos parlamentarios y de las normas legales y constitucionales que aplican a la Rama Legislativa”.<sup>12</sup> Expresó, además, que la determinación cuya revisión se solicitaba era una “*aberración jurídica*” que demuestra que el tribunal intermedio estaba *dando palos a ciegas* y sus opiniones “no aparecen sostenidas por autoridad alguna”.<sup>13</sup> Para el querellado, las conclusiones de la decisión del TA eran *absurdas* y revelaban una ignorancia *supina* de las normas de Derecho Parlamentario.<sup>14</sup>

El TSPR afirmó que las críticas a las decisiones de los tribunales tienen que realizarse “de manera correcta y respetuosa”.<sup>15</sup> Así pues, el objetivo del canon 9 no

---

<sup>9</sup> Cód. Étic. Prof. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2012).

<sup>10</sup> Félix R. Figueroa Cabán, *Principio de respeto a los tribunales: aproximación a su desarrollo histórico y jurisprudencial*, 83 REV. JUR. UPR 173 (2014).

<sup>11</sup> *In re Markus*, 158 DPR 881 (2003).

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 885 (2003) (notas al calce omitidas).

<sup>13</sup> *Id.* en las págs. 885-86 (citas omitidas).

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 886.

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 884.

es colocarles una mordaza previa a los abogados ni limitar sus planteamientos para defender a sus clientes. Indicó, también, que la crítica constructiva a la labor judicial siempre es bienvenida y necesaria por cuanto la misma quizás constituye “la ‘medicina’ más eficaz y necesaria para mejorar[la]”.<sup>16</sup> Sin embargo, la obligación de los abogados de mantener y promover la imagen de la justicia no significa criticar injustificada y viciosamente las determinaciones de los jueces.<sup>17</sup> No puede un abogado usar el lenguaje “para poner en entredicho, o mancillar, la dignidad de los jueces”.<sup>18</sup>

El querellado fue censurado severamente por el TSPR, el cual determinó que cualquier crítica a las decisiones de los tribunales tiene que realizarse de manera correcta y respetuosa.<sup>19</sup>

### III. CANON 18: DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

El alcance del canon 18 comprende tanto la preparación de los abogados al representar un cliente como la obligación de defender los intereses de aquel de forma capaz y diligente. Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico, el canon 18 le impone al abogado una obligación de diligencia. En general, el TSPR ha resuelto que violenta el canon 18 un abogado que, entre otras cosas, presenta un recurso vencido el término jurisdiccional para ello; que incurre en cualquier conducta que acarree la desestimación o archivo del caso; o que no discuta un planteamiento importante para adjudicar el recurso. El canon 18 indica, en lo aquí pertinente, que:

Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.

*Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.*

Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no sólo la letra de ésta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 884

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 887.

<sup>19</sup> *Id.*

para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.<sup>20</sup>

A. *No proteger los derechos apelativos de los clientes*

i. *In re Irizarry Vega*

En el contexto de un pleito de impugnación de herencia, el querellado no se opuso a una moción de sentencia sumaria. Luego de que se le ofrecieran varias oportunidades para presentar la oposición y no hacerlo, el TPI dictó sentencia y desestimó la demanda. El querellado, sin embargo, no solicitó reconsideración de la sentencia, ni tampoco apeló la misma.

El TSPR ha identificado varias conductas en el trámite de un litigio tanto a nivel del tribunal de primera instancia como de la práctica forense apelativa que violentan el canon 18. Estas son: (1) ausentarse a los señalamientos del tribunal; (2) no responder los interrogatorios; (3) no comunicarle a las partes la presentación de algún perito; (4) desatender o abandonar el caso; (5) dejar que el término prescriptivo o jurisdiccional de una acción expire; (6) cometer cualquier acción negligente que conlleve o resulte en la desestimación o archivo del caso; (7) no contestar planteamientos medulares; (8) desatender las órdenes judiciales o administrativas; (9) cometer errores crasos, y (10) permitir la desestimación de la acción sin esforzarse para evitarlo.<sup>21</sup>

En este caso, el TSPR suspendió al querellado del ejercicio de la abogacía y de la notaría por un término de tres meses.<sup>22</sup> Concluyó que había incumplido con sus deberes éticos al no solicitar algún remedio post-sentencia del dictamen adverso, lo que tuvo como consecuencia la pérdida de la causa de acción de su cliente.

ii. *In re Santiago Torres*

En el contexto de una apelación criminal, el querellado se limitó a presentar el escrito de apelación; es decir, nunca presentó el alegato del apelante.<sup>23</sup> En consecuencia, el TA adjudicó el recurso a base del escrito de apelación y de la transcripción de la prueba oral de los procedimientos, sin el beneficio del alegato del apelante. Conforme al canon 18, el TSPR censuró al querellado por no presentar el alegato del apelante en el recurso de apelación criminal.

Aunque el TA atendió la apelación del quejoso, el TSPR entendió que la conducta del querellado arriesgó innecesariamente el derecho de apelación de su

---

<sup>20</sup> Cód. Étic. Prof. 18, 4 LPRA Ap. IX, § 18 (2012) (énfasis suplido).

<sup>21</sup> *In re Irizarry Vega*, 2017 TSPR 166, en la pág. 8 (citas omitidas).

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 14.

<sup>23</sup> *In re Santiago Torres*, 144 DPR 496, 497 (1997).

cliente en lugar de cumplir con su deber de salvaguardarlo.<sup>24</sup> Esto pues, el querellado no discutió con profundidad los errores invocados y obvió la presentación del alegato reglamentario, pese a ser un instrumento sustancial en la práctica apelativa. Para el TSPR dicha omisión representó una falta de diligencia seria ya que “la etapa apelativa es la última oportunidad que tiene un acusado para demostrar que su convicción es contraria a derecho”.<sup>25</sup> Indicó que, especialmente en apelaciones penales, el alegato es un instrumento fundamental. Este, no solo permite presentar ante el foro apelativo el derecho aplicable, sino que posibilita la discusión a fondo de los errores alegados y de los fundamentos de la apelación.<sup>26</sup> Por ende, aclaró el TSPR, el escrito de apelación —que se limita a notificar el interés de apelar la sentencia mediante la identificación de los señalamientos de error, pero no los discute a la luz de las normas de derecho positivo y jurisprudencial aplicables, ni los relaciona con la prueba presentada— no sustituyó el alegato requerido.<sup>27</sup> Dicha conducta menoscabó los derechos apelativos del quejoso.

### B. Incumplimiento con las órdenes del tribunal

#### i. *In re Dávila Toro*

El querellado fue designado abogado de oficio en una apelación de una sentencia en un caso penal.<sup>28</sup> Como parte del trámite apelativo, el foro intermedio emitió tres órdenes dirigidas a identificar el método de reproducción de la prueba oral que el apelante utilizaría en los procedimientos. El querellado incumplió con las tres órdenes y con el pago de una sanción económica que se le impuso como consecuencia de los eventos de incumplimiento previamente mencionados. Posteriormente, el TA desestimó la apelación por carecer de jurisdicción al no perfeccionarse el recurso debido a su presentación tardía. Luego de presentarse la queja en su contra, el querellado sostuvo que el incumplimiento fue producto del agotamiento físico a consecuencia del volumen de casos de oficio.

El TSPR concluyó que las actuaciones del querellado contravinieron los cánones 9 y 18, por lo que le impuso como sanción la suspensión del ejercicio de la abogacía por tres meses.<sup>29</sup> Respecto al canon 9, expuso que la carga de trabajo o la

---

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 498.

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 499 (citas omitidas).

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833 (2010).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 846 (con frecuencia, en materia de responsabilidad profesional, la conducta antiética puede violentar más de un canon. Ello ocurre, cuando como en el caso examinado, la desobediencia de la orden del tribunal conlleva la desestimación del caso. Es decir, el incumplimiento acarrea la pérdida de los derechos del cliente).

representación de múltiples casos de oficio no justifican el reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal.<sup>30</sup> En cuanto al impago de la sanción impuesta, el TSPR declaró que el incumplimiento no puede justificarse por el hecho de que el TA se declaró sin jurisdicción, por lo cual cualquier resolución emitida era nula e ineficaz. Si el querellado estimaba que la imposición de la sanción era nula por haber actuado el foro intermedio *ultra vires*, correspondía solicitar reconsideración o acudir en alzada, no ignorar al tribunal.<sup>31</sup>

En cuanto al canon 18, el TSPR reiteró que “[a]quella actuación negligente que pueda conllevar o en efecto conlleve, la desestimación o archivo de un caso se configura, de suyo, en violación del Canon 18”.<sup>32</sup> En síntesis, resolvió que el estándar de conducta requerido a los abogados que llevan casos de oficio es idéntico al de los abogados que son escogidos libremente por el acusado.<sup>33</sup> Por ello, cuando un abogado, que ha sido expresamente instruido por su cliente a apelar una sentencia criminal, radica el escrito de apelación fuera del término, violenta el canon 18 y en consecuencia, el derecho del acusado a tener asistencia de abogado. Esto pues, una vez asumió la representación legal, el querellado tenía una obligación ética de salvaguardar el derecho del acusado aunque este creyera que no iba a prevalecer.<sup>34</sup> Respecto a la infracción del canon 18 en la etapa apelativa, el TSPR afirmó que “la representación legal, en la etapa apelativa, es de particular importancia ya que esta etapa del procedimiento penal es la única —y posiblemente última— oportunidad que tiene el acusado para demostrar que su convicción es una contraria a derecho”.<sup>35</sup>

## ii. *In re Hoffman Mouriño*

La querellada presentó un escrito de apelación de una sentencia por asesinato en primer grado y violación a la *Ley de armas de Puerto Rico*.<sup>36</sup> Con la apelación solicitó término para presentar una transcripción de la prueba oral. Luego de incumplir con cuatro órdenes del TA requiriendo la presentación del método de reproducción de la prueba oral y, además, no consignar el importe de tres sanciones económicas que le fueron impuestas como consecuencia de los eventos de incumplimiento previamente mencionados, el TA descalificó a la querellada como abogada del apelante y refirió el asunto al TSPR para la acción disciplinaria correspondiente.<sup>37</sup> Durante los veinte meses que la querellada ostentó la representación legal del apelante, no se perfeccionó el recurso de apelación porque no se presentó

---

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 844.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 842.

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 845.

<sup>34</sup> *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833, 845 (2010).

<sup>35</sup> *Id.* (citando a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 889 (1993)).

<sup>36</sup> *In re Hoffman Mouriño*, 170 DPR 968, 970 (2007).

<sup>37</sup> *Id.* en las págs. 974-75.

un método de reproducción de la prueba oral. La querellada expresó que la razón de la demora se debió a que esta había delegado la administración del caso a otro abogado de su oficina.

A causa del reiterado incumplimiento, el TSPR determinó que la querellada infringió el canon 9, debido a que “[l]a naturaleza de la función del abogado requiere de éste una escrupulosa atención y obediencia a las órdenes que emiten los tribunales”.<sup>38</sup> Su desatención, por tanto, constituye un insulto a la autoridad de los tribunales en violación al mandato expreso de dicho canon.<sup>39</sup>

Del mismo modo, el TSPR dispuso que la conducta de la querellada contravino el canon 18.<sup>40</sup> Así pues, los abogados tienen “el deber de asegurarse que sus actuaciones dentro de cualquier caso en que intervengan estén encaminadas a lograr que las controversias sean resueltas de una manera justa, rápida y económica”.<sup>41</sup> Tal deber de diligencia, enfatizó el Tribunal, es “incompatible con la desidia, despreocupación y displicencia”.<sup>42</sup> Por ello, el TSPR consideró *altamente censurable* el proceder de la querellada de desatender el proceso apelativo y delegarlo completamente —sin supervisión— a una persona sin autorización para ejercer la profesión legal.<sup>43</sup> El TSPR percibió, que una vez un abogado acepta representar a un cliente en una apelación, todo lo que ocurre durante dicho trámite es de su completa responsabilidad.<sup>44</sup>

En resumen, el TSPR concluyó que la querellada violentó los cánones 9 y 18, razón por la cual la suspendió del ejercicio de la profesión por un periodo de tres meses. Por un lado, quebrantó el canon 9 al desobedecer cuatro órdenes del TA dirigidas a identificar el método de reproducción de la prueba oral y, por otro lado, contravino el canon el 18 en la medida en que dicha conducta impidió el perfeccionamiento del recurso, retrasando así la adjudicación de la controversia.

### *C. Incumplimiento con el término para notificar la apelación bajo el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*

Como parte del perfeccionamiento de un recurso apelativo es necesario cumplir con los requisitos de presentación y notificación dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (en adelante, “Reglamento del TA”). Para los casos civiles, las reglas aplicables son la 13 y 14; para casos criminales, las reglas 23 y 24; para los recursos de *certiorari* las reglas 33 y 43, y para los recursos de revisión de decisiones administrativas, la regla 58. Según la regla 13(A), las partes tienen un “término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una

---

<sup>38</sup> *Id.* en la pág. 979 (citas omitidas).

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 981.

<sup>41</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>42</sup> *In re Hoffman Mouriño*, 170 DPR 968, 981 (2007) (citas omitidas).

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 982.

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 983.

copia de la notificación de la sentencia” para recurrir al TA.<sup>45</sup> Dentro de este mismo término el apelante deberá notificar a la parte adversa de la presentación del recurso apelativo.<sup>46</sup> Sin embargo, este último requisito es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Esto significa, que a diferencia de los términos jurisdiccionales que son improrrogables, los términos de cumplimiento estricto pueden ser extendidos, siempre y cuando se establezca justa causa para la tardanza.

A discreción del apelante, los recursos podrán presentarse en el TPI que dictó la sentencia apelada. De presentarse en el foro apelativo, la regla 14(B) requiere que la parte apelante, en un término de setenta y dos horas, notifique “la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada”.<sup>47</sup> Si la apelante opta por presentar el recurso en el TPI, esta tendrá cuarenta y ocho horas —a partir de la presentación— para notificar a la Secretaría del TA “el original del escrito con el arancel cancelado y tres copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría de la sede del [TPI] con la fecha y hora de presentación”.<sup>48</sup> Ambos términos son de cumplimiento estricto.

En casos criminales, la regla 23(A) también requiere la presentación del recurso apelativo dentro de un término jurisdiccional de treinta días a partir de la sentencia dictada.<sup>49</sup> La presentación deberá notificarse, dentro del mismo término de treinta días, al Fiscal de Distrito o a la Procuradora General. Al igual que en los casos civiles, este último término de notificación también es de cumplimiento estricto.

El significado del concepto término de *cumplimiento estricto* y las consecuencias de su inobservancia se discuten ampliamente en *Soto Pino v. Uno Radio Group*.<sup>50</sup> Veamos.

i. *Soto Pino v. Uno Radio Group*

Aunque en *Soto Pino v. Uno Radio Group* no se sanciona a un abogado por incurrir en conducta antiética, entendemos pertinente discutir dicha opinión en este artículo. Esto pues, de haberse instado un procedimiento disciplinario, es razonable inferir la infracción del canon 18, ya que la conducta del abogado acarreó la pérdida de la causa de acción del peticionario. En lo aquí pertinente, la doctrina del TSPR aplica a cualquier término de cumplimiento estricto reconocido en el Reglamento del TA. Veamos.

---

<sup>45</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (2012).

<sup>46</sup> *Id.* R. 13(B)(1).

<sup>47</sup> *Id.* R. 14(B).

<sup>48</sup> *Id.* R. 14(C).

<sup>49</sup> *Id.* R. 23(A).

<sup>50</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

El señor Dámaso Soto Pino (en adelante, “el recurrido”) presentó una querrela por violación a la *Ley de Despido Injustificado* (despido constructivo) y a la *Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción*.<sup>51</sup> Celebrado el juicio en su fondo, el TPI desestimó la querrela en su totalidad. Inconforme con dicha determinación —el último día hábil— el recurrido presentó un recurso de apelación ante el TA. La notificación a Radio Group (en adelante, “el peticionario”) fue enviada por correo certificado al próximo día laborable. Al percatarse que el recurso se había notificado fuera de término, el peticionario presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción. Una vez advino en conocimiento de que la carátula del recurso de apelación tampoco se había notificado al TPI en el término de cumplimiento estricto de setenta y dos horas, el peticionario presentó una segunda moción de desestimación por dicho fundamento.

En la moción en cumplimiento de orden, el recurrido aceptó que había notificado tardíamente el recurso de apelación debido a que lo había presentado a las 11:49 p.m. del último día hábil. Arguyó, sin embargo, que la notificación tardía no había perjudicado al peticionario. Pese a los incumplimientos, ambas mociones de desestimación, así como la reconsideración presentadas por el peticionario, fueron declaradas no ha lugar por el TA.<sup>52</sup> El peticionario acudió al TSPR por entender que el TA erró al declararse con jurisdicción. Como fundamento, sostuvo que el recurrido no mostró justa causa para el incumplimiento con el término de notificación dispuesto en las reglas 13(A) y 14(B) del Reglamento del TA.

Aunque los tribunales pueden prorrogar un término de cumplimiento estricto —a diferencia de los términos jurisdiccionales— el TSPR aclaró que el foro apelativo no tiene discreción para extenderlo de forma automática.<sup>53</sup> Es necesario que la parte que incumpla con el término, o que solicite una prórroga, exponga justa causa para ello. Para la acreditación de justa causa es imperativo consignar “explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa*”.<sup>54</sup> Por tanto, en *Soto Pino*, el TSPR revocó al TA y desestimó la querrela por falta de jurisdicción.

Según el TSPR, el hecho de que la otra parte no haya sufrido un perjuicio a causa de la notificación tardía, no es un factor determinante al evaluar si hubo justa causa para la demora.<sup>55</sup> Asimismo, tampoco será justa causa para la notificación tardía que el recurso se haya presentado casi a la media noche del último día.<sup>56</sup> De otro lado, sobre la importancia de notificar el recurso, el TSPR afirmó

---

51 *Id.* en la pág. 87.

52 *Id.* en la pág. 89.

53 *Id.* en la pág. 92.

54 *Id.* en la pág. 93 (citas omitidas).

55 *Id.* en la pág. 95.

56 *Id.*

que su cumplimiento es imperativo ya que “colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía”.<sup>57</sup>

El TSPR reiteró que bajo el Derecho Procesal Apelativo los abogados no pueden decidir arbitrariamente cuándo y cuáles disposiciones reglamentarias acatar.<sup>58</sup> Esto pues, hay que tener en cuenta que estas buscan que los tribunales apelativos cuenten con un expediente completo del caso y estén en mejor posición para resolver la controversia ante sí. A esos efectos declaró:

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es una norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>59</sup>

Para terminar, sostuvo el TSPR que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Sin embargo, la prórroga no es automática. Por el contrario, exige que el promovente pueda establecer justa causa para el incumplimiento. Para esto, es necesario que el abogado exponga las circunstancias específicas de la causa de su inobservancia; incluso, antes de que el tribunal lo requiera.

ii. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*

Nuevamente nos enfrentamos a un caso en el que, aunque no se infringe ningún canon de ética profesional, es pertinente al tema objeto de análisis porque ilustra una conducta procesal que podría acarrear una violación a los cánones de ética. El caso *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.* se da en el contexto de un pleito de partición de herencia, en el cual el TPI desestimó con perjuicio dos causas de acción: una de nulidad de redención de acciones y otra de acción derivativa.<sup>60</sup> Inconforme, el señor Hiram Pérez Soto (en adelante, “el peticionario”) presentó un recurso de apelación. Oportunamente, notificó el recurso a las partes adversas, pero depositó las copias en un comercio dedicado al servicio postal privado (*Postal Solutions*). Dos integrantes de la parte adversa solicitaron la desestimación de la apelación. Alegaron que la notificación fue tardía ya que el matasellos del servicio postal federal registraba que se había notificado el recurso un día después del término dispuesto en la regla 13(B) del Reglamento del TA. A su entender, el comercio privado no era una entidad equivalente al servicio postal federal, por lo que no gozaba de la misma validez que el del *United States Postal Service* (en adelante,

---

<sup>57</sup> *Id.* en la pág. 90.

<sup>58</sup> *Id.* en la pág. 91 (*citando a* Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975)).

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 90 (citas omitidas).

<sup>60</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013).

“USPS”). Adujeron, además, que el peticionario no había demostrado justa causa para la dilación.

El TA desestimó el recurso por falta de jurisdicción, tras resolver que las notificaciones se habían hecho fuera del término reglamentario y sin demostrar justa causa para la tardanza. Para el foro intermedio, “si una parte descansa en terceros para descargar su responsabilidad de notificar un escrito de apelación debe asumir las consecuencias de los errores del tercero en quien delega”.<sup>61</sup> En consecuencia, el TA declaró no ha lugar la moción de reconsideración, a pesar de la prueba documental presentada por el peticionario.

Tras evaluar la reglamentación aplicable, el TSPR dejó sin efecto la sentencia del TA. Destacó que el objetivo de la regla 13 del Reglamento del TA es constatar la notificación a las partes para evitar litigios secundarios sobre este particular. Sin embargo, aclaró que “el cumplimiento con este requisito se refiere únicamente a que la notificación sea realizada dentro del término provisto por la regla y no depende del mecanismo que se utilice para notificar”.<sup>62</sup> Así pues, resolvió que un abogado que notifique oportunamente cualquier recurso presentado al amparo del Reglamento del TA —mediante un comercio dedicado al correo privado, autorizado y certificado por el USPS— cumple cabalmente con los requisitos de notificación de la regla 13 de dicho Reglamento y,<sup>63</sup> por ende, en nuestra opinión, no transgrede el canon 18 de Ética Profesional. Independientemente de lo anterior, el TSPR señaló que, por tratarse de un término de cumplimiento estricto, el TA no debió desestimar el recurso apelativo sin antes otorgarle al peticionario la oportunidad de mostrar justa causa para el incumplimiento.<sup>64</sup>

#### *D. Inobservancia del requisito de notificación a la Oficina del Procurador General*

##### *i. In re Pérez Villanueva*

El querellado asumió la representación legal del quejoso en una acción criminal.<sup>65</sup> Insatisfecho con una sentencia adversa, el querellado, en representación del quejoso, presentó una moción de reconsideración. Tras ser denegada, el querellado acudió al TA mediante un recurso de *certiorari*. Este notificó el recurso al Fiscal de Distrito y al TPI, pero incumplió con la notificación a la Oficina del Procurador General, requerida por la regla 23(B) del Reglamento del TA.<sup>66</sup> Por incumplir con el requisito de notificación y no establecer la justa causa para la tardanza,

---

<sup>61</sup> *Id.* en las págs. 101-02.

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 107.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 110.

<sup>65</sup> *In re Pérez Villanueva*, 2017 TSPR 162, en la pág. 1.

<sup>66</sup> *Id.* en la pág. 4.

el TA emitió una Resolución concediéndole un término para acreditar la notificación a la Oficina de la Procuradora General. Sin embargo, no fue hasta recibir dicha orden que el querellado notificó el recurso.

El TA desestimó la apelación del quejoso. En respuesta, el querellado presentó dos mociones de reconsideración ante el foro intermedio. Alegó que la demora en la notificación se debió a que sufrió un problema de salud durante el término para perfeccionar el recurso. Ambas mociones fueron denegadas, por lo que el querellado orientó al quejoso sobre la posibilidad de presentar un recurso de *certiorari* ante el TSPR. En desacuerdo con este proceder, el quejoso solicitó la renuncia del querellado, y por ende, la determinación adversa advino final y firme.<sup>67</sup> En vista de la desestimación del recurso, el quejoso presentó una querrela contra el querellado. Arguyó que sus actuaciones infringieron el canon 18 y menoscabaron sus derechos constitucionales.<sup>68</sup>

El TSPR concluyó que la conducta del querellado contravino el siguiente *precepto deontológico* del canon 18:

[E]l Canon 18 del Código de Ética Profesional, requiere que los abogados defiendan los intereses de sus clientes de forma capaz y diligente. Ello implica, entre otras cosas, que toda actuación que conlleve, o pueda conllevar, la desestimación o el archivo del caso que les fue encomendado configura una violación a este Canon. Por consiguiente, al evaluar los hechos que motivaron esta queja a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que el [querellado] infringió este precepto deontológico.<sup>69</sup>

A raíz de lo anterior, el TSPR censuró enérgicamente al querellado. Consideró que, al no notificar el recurso de apelación criminal a la Oficina del Procurador General, ni establecer la justa causa para dicho incumplimiento y en consecuencia, haberse desestimado la causa de acción de su representado, el querellado infringió el canon 18.

*E. Incumplimiento con el requisito de notificación de la Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*

*i. In re Maldonado Torres*

El querellado asumió la representación legal de la querellante en una acción de daños y perjuicios contra el Municipio de Camuy. Al presentar la demanda, no notificó al municipio ni al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “ELA”) por conducto del Secretario de Justicia, conforme a la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*.<sup>70</sup> En consecuencia, el TPI desestimó la acción contra

---

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>69</sup> *Id.* en las págs. 8-9 (citas omitidas).

<sup>70</sup> *In re Maldonado Torres*, 196 DPR 835, 837 (2016). Véase *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA §§ 3077-3092 (2004 & Supl. 2016).

el ELA por haberse incumplido con el requisito de notificación. Pese a la determinación adversa, el querellado no realizó trámite alguno para solicitar reconsideración o revisión de la sentencia. Así las cosas, la quejosa instó un procedimiento disciplinario.<sup>71</sup>

En este caso se reitera la doctrina que establece que se violenta el canon 18 cuando el abogado incumple con un requisito de ley que conlleva la desestimación del recurso y no solicita revisión de la determinación adversa. Aquí el TSPR señaló que el querellado quebrantó, entre otros, el canon 18 del Código de Ética Profesional, tras no realizar trámite alguno para solicitar reconsideración o revisión de la sentencia.<sup>72</sup> Del mismo modo, indicó que el querellado violó el canon 19 al no comunicarle a la quejosa sobre la desestimación de la demanda y demás trámites del caso.<sup>73</sup> Por dicha conducta, el TSPR le impuso como medida disciplinaria una censura enérgica.

#### IV. CANON 19: INFORMACIÓN AL CLIENTE

El abogado tiene el deber de mantener informado a su cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del litigio que se le encomendó atender. En lo aquí pertinente, dicha obligación exige al representante legal que notifique a su representado de cualquier determinación adversa que emita el foro adjudicador;<sup>74</sup> que le asesore de sus derechos apelativos; que proteja los mismos presentando cualquier recurso post-sentencia o apelativo disponible; y, de decidir revisar la decisión adversa en un foro de mayor jerarquía, consultarlo con su cliente y obtener su autorización. Dicho deber de mantener informado al cliente está consignado en el canon 19, el cual dispone, en lo pertinente, que “[e]l abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado”.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> *Maldonado Torres*, 196 DPR en la pág. 839.

<sup>72</sup> *Id.* en la pág. 843.

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> Sobre el particular, véase *In re Cuevas Borrero*, 185 DPR 189, 195-96, 204-05 (2012) (en donde se discute que el deber de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el trámite del litigio se cumple notificando directamente a este y no a un tercero ajeno a la relación abogado-cliente. En este caso, el TSPR sancionó a un abogado por, entre otras cosas, haber notificado de la desestimación de una apelación criminal a la madre del apelante y no a este).

<sup>75</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 19, 4 LPRA Ap. IX, § 19 (2012).

A. *Presentar apelación sin el consentimiento del cliente*

i. *In re Colón Ortiz*

En un pleito de cobro de dinero y daños y perjuicios, los demandantes contrataron al querellado para ejecutar la sentencia obtenida.<sup>76</sup> Luego de varios incidentes procesales, se celebró la venta judicial del bien embargado a pesar de no haberse resuelto una moción de nulidad de embargo previamente presentada. Así las cosas, el TPI decretó la nulidad de la subasta y, en consecuencia, los dueños del bien adjudicado en pública subasta presentaron una demanda de daños y perjuicios por embargo ilegal contra los demandantes y el querellado. Sin consultarlo con los demandantes, el querellado apeló la sentencia, evento que notificó a aquellos luego de presentada. Posteriormente, los demandantes presentaron una demanda de coparte contra el querellado responsabilizándolo por el embargo ilegal y reclamando un resarcimiento por concepto de angustias mentales.

Por dicha conducta, el TSPR le impuso al querellado como sanción una fuerte censura.<sup>77</sup> En esta opinión, el TSPR consideró que la presentación de un recurso de apelación es un asunto importante en el trámite de un litigio que tiene que ser consultado previamente con el cliente. Determinó que presentar un escrito de apelación sin consultarlo con su cliente constituye una infracción al canon 19. Puesto que, este debió mantener informado a su cliente “según surgían los sucesos y no al final de lo acontecido”.<sup>78</sup> Nuestro más alto foro subrayó que la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante en el pleito es de carácter *continuo*.<sup>79</sup>

B. *Obligación de informar sentencia adversa*

i. *Colón Prieto v. Géigel*

El principio de información que obra en el canon 19, y su relación con el deber de proteger el derecho de apelación, fue discutido en *Colón Prieto v. Géigel*.<sup>80</sup> En dicha opinión, el licenciado Wilfredo A. Géigel (en adelante, “el recurrido”) presentó, en representación de Rafael Colón Prieto (en adelante, “el recurrente”), una demanda por mala práctica contra un dentista.

El recurrente había sido intervenido quirúrgicamente por molestias que sentía en la cavidad bucal.<sup>81</sup> Con posterioridad a la operación, sufrió una lesión producida por una cortadura o cercenación del nervio lingual derecho que le producía un

---

<sup>76</sup> *In re Colón Ortiz*, 171 DPR 855 (2007).

<sup>77</sup> *Id.* en la pág. 862.

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 861.

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

<sup>81</sup> *Id.* en la pág. 235.

dolor agudo y limitaba sus actividades ordinarias. Así las cosas, el recurrente presentó una demanda de daños y perjuicios contra el cirujano dental que le practicó la operación. Sin embargo, el pleito se desestimó, como sanción, por las partes no comparecer a la vista en su fondo. En respuesta, el recurrido —abogado del recurrente— presentó seis escritos ante el TPI con el propósito de dejar sin efecto la sentencia desestimatoria.<sup>82</sup> Sin embargo, en ningún momento solicitó revisión de la determinación adversa al TSPR, foro apelativo de mayor jerarquía para la fecha de los hechos. Tampoco el recurrido le informó al recurrente de la sentencia adversa ni agotó los remedios en apelación. Al transcurrir el término para acudir en alzada, el recurrente presentó una demanda por mala práctica contra el recurrido.

Con relación a los principios generales de responsabilidad, el TSPR indicó que, además de los deberes de fidelidad, lealtad y diligencia, *el principio de información* requiere que los abogados mantengan informados a sus clientes de todo asunto de importancia que surja durante el desarrollo del caso.<sup>83</sup> Dentro de los asuntos que deben informarse recae la emisión de una sentencia, independientemente del alcance o la naturaleza de esta.<sup>84</sup> El TSPR expresó que dicho principio de información “desarrolla su eficacia también durante la tramitación del litigio y en su fase conclusiva”.<sup>85</sup> Puntualizó, además, que la obligación de informar a un cliente cobra mayor premura cuando hay vicisitudes procesales en el caso. Sobre la relación entre el deber de información que tiene un abogado y el derecho de apelación de un cliente, el TSPR sostuvo que:

El deber de proteger el derecho de apelación va inexorablemente ligado al de ‘comunicación’. El Canon 19 del Código de Ética Profesional impone al abogado ‘mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado’. La razón de este mandato es clara. Sólo debidamente informada una persona puede optar por determinado curso de acción procesal y evitar, si posible, perjuicio a su reclamación.<sup>86</sup>

Un corolario de la obligación de informar al cliente de todo asunto importante que surja en el trámite del pleito es asesorarlo sobre su derecho a apelar. Así pues, no todos los casos tienen que ser llevados en alzada. Por el contrario, solo “aque- llos casos en que luego de ser evaluados objetiva, crítica y desapasionadamente el abogado se convence de que tienen méritos suficientes”.<sup>87</sup> De modo, que salvo pacto en contrario, el abogado no tiene hacia su cliente una obligación de apelar.<sup>88</sup> No obstante, en lo que aquí respecta, el TSPR aclaró que el abogado sí “tiene el deber de asesorar al cliente sobre su derecho de apelar y los métodos relativos a

---

82 *Id.* en la pág. 237.

83 *Id.* en las págs. 239-40.

84 *Id.* en la pág. 240.

85 *Id.*

86 *Id.* en la pág. 242.

87 *Id.* en la pág. 241.

88 *Id.*

ese remedio”.<sup>89</sup> Ya que “como lego, no puede esperarse que el cliente reconozca o evalúe las avenidas remediales ulteriores”.<sup>90</sup> En síntesis, emitida la sentencia adversa, el abogado tiene que informar de este evento al cliente, asesorándolo sobre su derecho a apelar y los métodos para ello. Esto, aunque no exista una obligación contractual de representar al cliente a nivel apelativo.

Luego de examinar el derecho aplicable, el TSPR revocó la sentencia en virtud de la cual se declaró prescrita la causa de acción de daños y perjuicios contra el médico. En consecuencia, declaró improcedente la reclamación contra el abogado y devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos. El TSPR dispuso que, antes de dilucidar el caso sobre la responsabilidad del abogado, el recurrente debe demostrar que hubiese ganado la demanda contra el médico.

## V. CANON 35: SINCERIDAD Y HONRADEZ

En virtud del canon 35, todos los miembros de la profesión legal deben conducirse de forma sincera y honrada ante los tribunales, con sus representados y compañeros. En lo aquí pertinente, esta obligación ética significa que el abogado no puede utilizar métodos inconsistentes con la verdad:

No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida.

El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit[s] u otros documentos, y al presentar causas. El destruir evidencia documental o facilitar la desaparición de evidencia testifical en un caso es también altamente reprochable.<sup>91</sup>

El caso *In Lebrón González* ilustra el tipo de conducta prohibida por el canon 35.<sup>92</sup> Veamos.

### A. Falsificar la firma en un escrito de apelación

#### i. *In re Lebrón González*

En el contexto de un pleito de daños y perjuicios, los demandantes le explicaron al querellado —vecino y amigo— que su anterior representación legal les re-

---

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>91</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 35, 4 LPRA Ap. IX, § 35 (2012).

<sup>92</sup> *In re Lebrón González*, 2017 TSPR 105.

comendó que apelaran un dictamen adverso ante el TA, pero que no podían hacerlo debido a su incapacidad para sufragar los honorarios de abogado.<sup>93</sup> Debido a que el querellado no quería involucrarse en el caso, le ofreció ayuda solamente con la redacción del recurso apelativo. El querellado pensó que la antigua representante legal firmaría el escrito. Así las cosas, el querellado preparó el recurso y como no pudo conseguir la firma de la anterior abogada de los demandantes, lo firmó a nombre de esta y presentó el recurso. Al enterarse de la situación, la abogada original de los demandantes solicitó a la Oficina del Procurador General que amonestara al querellado.

El TSPR concluyó que al falsificar la firma en un recurso ante el foro intermedio, el querellado violó el canon 35, independientemente de las razones por las cuales incurrió en dicha conducta.<sup>94</sup> Dicho acto configura, además, una violación al canon 38 puesto que “al refrendar el escrito con una firma falsificada, además de mentirle al Tribunal, [el querellado] dio al traste con el propósito y la solemnidad que representa la firma de un abogado en nuestro ordenamiento legal”.<sup>95</sup> Por consiguiente, el TSPR suspendió al querellado del ejercicio de la abogacía y de la notaría por el término de un mes. Para nuestro más alto foro, falsificar la firma de un abogado en un escrito de apelación no solo transgrede los cánones 35 y 38 de Ética Profesional, sino que además desvirtúa el propósito y la solemnidad de la firma de un abogado.

## VI. CANON 38: PRESERVACIÓN DEL HONOR Y DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN

El canon 38 exige al abogado, entre otras cosas, la exaltación del honor y la dignidad de la profesión, y evitar hasta la “apariencia de conducta profesional impropia”.<sup>96</sup> Este canon, que a partir del 2007 se ha interpretado de forma amplia, aplicándose *ex proprio vigore*, alcanza el ejercicio de la práctica forense apelativa de varias formas. Así, por ejemplo, infringe el canon 38 un abogado que incurra en conducta profesional que conlleve la pérdida de los derechos apelativos de su cliente.<sup>97</sup> Igualmente, violenta el canon 38, en su vertiente de no exaltar el honor y la dignidad de la profesión, el abogado de oficio en un caso criminal que incumpla de cualquier manera con las obligaciones que le impone la reglamentación aplicable en la etapa apelativa.<sup>98</sup>

Sobre la preservación del honor y la dignidad de la profesión, el canon 38 expone que “[e]l abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exal-

---

93 *Id.* en la pág. 2.

94 *Id.* en la pág. 8.

95 *Id.* en la pág. 9.

96 *Id.* en la pág. 8.

97 Véase *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833 (2010).

98 *In re Arraiza Miranda I*, 190 DPR 151, 154 (2014)

tación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia”.<sup>99</sup>

A. *Apariencia de conducta impropia: aceptar pago de litigante indigente*

i. *In re Arraiza Miranda I*

El querellado era el abogado de oficio del querellante en un procedimiento criminal.<sup>100</sup> Ante una sentencia adversa, el querellante le solicitó que la apelara. Como aquel no tenía experiencia en la práctica apelativa, le recomendó a otro abogado. Sin embargo, el querellado no informó este hecho al TPI, ni solicitó que lo relevaran de la representación legal del querellante. En cambio, surgió del expediente que cobró \$2,000.00 para la preparación de la transcripción de la prueba oral y le pagaron \$7,000.00 al abogado que preparó el recurso de apelación.<sup>101</sup> Finalmente, el abogado recomendado presentó el recurso de apelación ante el TA.

El TSPR concluyó que el querellado violentó el canon 18 —no defender adecuadamente los intereses de su cliente— al incumplir con su obligación de representar gratuitamente al querellante en la etapa apelativa y por recomendarle otro abogado, quien también le cobraría honorarios.<sup>102</sup> Quebrantó a su vez el canon 35 “al desentender su designación como abogado de oficio sin la debida autorización del tribunal”.<sup>103</sup> Finalmente, el TSPR determinó que el querellado contravino el canon 38 al aceptar el pago de sus servicios pese a conocer que su representado era indigente; razón por lo cual fue designado abogado de oficio desde un inicio. Según el TSPR, dicho proceder es contrario al canon 38 ya que “sus actuaciones constituyeron una apariencia de conducta impropia que puede tener un efecto dañino sobre la profesión”.<sup>104</sup>

Por la conducta previamente expuesta, el TSPR suspendió al querellado del ejercicio de la profesión por tres meses. Como vimos, el TSPR determinó que no representar a su cliente en la etapa apelativa constituyó una violación al canon 18 y que abandonar su designación de abogado de oficio en dicha etapa, sin permiso del TPI, constituyó una transgresión al canon 35. Conviene mencionar que, conforme a la regla 14 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, vigente al momento de los hechos, de necesitar asistencia en la etapa apelativa, el querellado tenía que notificarlo al

---

99 Cód. Étic. Prof. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

100 *In re Arraiza Miranda I*, 190 DPR en la pág. 154.

101 *Id.* en la pág. 156.

102 *Id.* en la pág. 161.

103 *Id.* en la pág. 162.

104 *Id.* en la pág. 163.

TPI para que asignara un nuevo abogado de oficio.<sup>105</sup> Sin embargo, ello no desvinculaba al querellado del trámite apelativo. Bajo el nuevo escenario, tenía que preparar el método de reproducción de la prueba oral que se requiriera y asistir al nuevo abogado de oficio.

## VII. NORMAS PROCESALES QUE SURGEN DE LAS OPINIONES EXAMINADAS

Como parte del programa anunciado en la introducción, corresponde identificar las normas jurisprudenciales que surgen de las opiniones examinadas. De este modo, el lector podrá disponer de una referencia concisa de las reglas del TSPR relacionadas con el tema de esta publicación. Además, la exposición sirve de base para presentar la conclusión del artículo que consiste en identificar y enumerar las tendencias doctrinales en materia de práctica apelativa de nuestro más alto foro y sugerir las estrategias para evitar infracciones a los Cánones de Ética Profesional.

1. La obligación de los abogados en nuestro ordenamiento jurídico de garantizar asistencia legal a los indigentes en todo procedimiento criminal alcanza la etapa apelativa.
2. Los abogados que litigan ante el TA tienen que cumplir cabalmente con las órdenes que emita dicho foro durante el trámite apelativo.<sup>106</sup>
3. Los abogados tienen que usar un lenguaje correcto y respetuoso en los escritos dirigidos al TA.
4. Los abogados tienen que cumplir cabalmente con el Reglamento del TA, de modo que se perfeccione el recurso y pueda ser oportunamente adjudicado. Esto es particularmente importante en casos de naturaleza criminal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona. Ello pues, para el acusado el recurso apelativo representa la última oportunidad para defenderse.<sup>107</sup>
5. El abogado tiene la obligación de proteger los intereses de su cliente cuando se emite un dictamen adverso. Se cumple con dicha obligación presentando cualquier remedio post-sentencia contemplado en nuestro ordenamiento procesal o solicitando revisión ante el TA.
6. Cuando se emite un dictamen adverso, el abogado tiene que informárselo a su representado y asesorarlo sobre su derecho de apelar y las oportunidades que

---

<sup>105</sup> Véase Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 4 LPRA Ap. XXVIII-A, R.14 (2012).

<sup>106</sup> El énfasis en el cumplimiento de las órdenes del TA es la consecuencia lógica de la interpretación amplia que el TSPR ha venido haciendo de la expresión “falta de respeto a los tribunales” como equivalente a incumplimiento con las órdenes de cualquier ente adjudicativo. Sobre la expansión gradual del alcance del canon 9, desde el procedimiento disciplinario ante el TSPR hasta cualquier trámite ante un ente adjudicativo formalmente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, véase Félix R. Figueroa Cabán, *Principio de respeto a los tribunales: aproximación a su desarrollo histórico y jurisprudencial*, 83 REV. JUR. UPR 173 (2014).

<sup>107</sup> Véase *In re Hance Flores*, 193 DPR 767 (2015); *In re Pérez Villanueva*, 2017 TSPR 162.

- ofrece tal remedio. Ello, aunque no haya convenido con el cliente representarlo en la etapa apelativa o no contemple representarlo.
7. Ahora bien, no puede un abogado presentar un recurso apelativo, sin antes haberlo consultado con su cliente.
  8. Un abogado que comparece al TA en representación de una parte no puede bajo ninguna circunstancia o justificación, falsificar la firma de otro abogado en el recurso presentado.
  9. A los abogados que ostentan la representación legal de oficio al amparo del *Nuevo Reglamento Abogados de Oficio*, les está completamente prohibido cobrar honorarios por presentar la apelación.
  10. La concesión de una prórroga a un término de cumplimiento estricto del Reglamento del Tribunal de Apelaciones no es automática. Requiere del promovente establecer justa causa para el incumplimiento. Ello se hace exponiendo de forma detallada y fundamentada la justa causa para la inobservancia; no a base de vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. Debe el abogado acreditar la existencia de justa causa antes de que lo requiera el TA. Sin embargo, no se puede desestimar un recurso apelativo por incumplir con los requisitos de notificación, sin antes proveer una oportunidad al presentante de demostrar la justa causa del incumplimiento.<sup>108</sup>
  11. Un abogado cumple con los requisitos de notificación del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si oportunamente notifica el recurso mediante un comercio dedicado al correo privado, autorizado y certificado por el USPS.

## CONCLUSIÓN: TENDENCIAS Y ESTRATEGIAS SUGERIDAS

### *A. Tendencias doctrinales del TSPR en materia de Práctica Apelativa y Ética*

1. El TSPR refuerza, en sus distintas vertientes, el derecho del acusado a tener asistencia legal gratuita en la etapa apelativa y la obligación del abogado de proveérsela.
2. Nuestro más alto foro tiene como política institucional que en la justicia apelativa imperen los principios de rapidez y economía. Por tal razón, exige de los abogados que litigan ante el TA que cumplan diligentemente con sus órdenes, particularmente, pero sin limitarse, a aquellas dirigidas al perfeccionamiento de los recursos.
3. Los abogados tienen que cumplir cabalmente con el Reglamento del TA, de modo que los recursos se perfeccionen y el tribunal intermedio esté en posición de hacer justicia apelativa.
4. El canon 18 requiere que el abogado defienda cabalmente los intereses de su cliente. Ello conlleva, que ante un resultado adverso, el abogado, entre otras cosas, solicite la revisión de la determinación ante el TA.

---

108 Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013).

5. El TSPR quiere fortalecer la relación fiduciaria que debe regir la relación abogado-cliente. Para ello, exige al abogado informar al cliente de un dictamen adverso y asesorarle sobre su derecho a apelar, de modo que aquel esté en posición de decidir, de forma inteligente, el curso de acción a seguir. De decidir apelar, y para proteger el interés jurídico previamente mencionado, el abogado tendrá que consultar dicha decisión, previamente, con su cliente.
6. El interés del TSPR en otorgar rigor a los términos de cumplimiento estricto alcanza la práctica apelativa ante el TA. De modo, que al igual que en el resto de nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto reconocido por el Reglamento del TA, no se subsana con excusas frívolas o generalidades. Por el contrario, el proponente tiene que establecer, de forma detallada y fundamentada, la justa causa para la tardanza. De no cumplir con dicho estándar, el TA no tendrá jurisdicción para atender el recurso.
7. El TSPR quiere facilitar el acceso a la justicia apelativa de los ciudadanos. Por ello, permite que una parte cumpla con los requisitos de notificación reconocidos por el Reglamento del TA si deposita el recurso en un correo privado, autorizado y certificado por el USPS.

*B. Estrategias para evitar conducta antiética en el ejercicio de la práctica apelativa*

1. Para evitar una infracción de los cánones 9 y 35, el abogado tiene que enfrentar la designación de oficio; no eludirla. De tener objeción a la designación, tendrá que utilizar los mecanismos establecidos en la regla 13 del *Nuevo Reglamento Abogados de Oficio*. Como la designación incluye las etapas apelativas, el abogado que por cualquier razón no pueda cumplir con la designación en dicha etapa, tendrá, conforme a la regla 14 del *Nuevo Reglamento Abogados de Oficio*, que informarlo al TPI para que designe un nuevo abogado de oficio para el proceso apelativo. Debe tener presente que bajo este supuesto no cesan sus obligaciones profesionales. Tendrá que preparar el método de reproducción de la prueba oral cuando sea requerido y asistir al nuevo abogado de oficio designado. Bajo ningún concepto, podrá desvincularse del procedimiento, en ninguna de las etapas, sin la autorización expresa del TPI.
2. Conviene añadir que, para evitar una infracción al canon 38, el abogado de oficio que represente a un convicto en una apelación criminal no puede cobrar honorarios, ni a la parte, ni a sus familiares.
3. Para evitar una violación al canon 9, el abogado tiene que cumplir diligentemente con cualquier orden del TA, especialmente, pero sin limitarse, a aquellas de naturaleza interlocutoria dirigidas a perfeccionar el recurso; por ejemplo, las relacionadas con el perfeccionamiento de los métodos de reproducción de la prueba oral. Hay que tener en cuenta que, en la medida en que el incumplimiento de dichas órdenes retrasa la adjudicación final del recurso, dicha conducta podría acarrear a su vez una violación al canon 12.

4. Otra forma de evitar una transgresión al canon 9 es utilizando en los escritos dirigidos al tribunal intermedio un lenguaje correcto y respetuoso. Tiene que evitar el abogado, a toda costa, el uso de un lenguaje impropio que pueda arrojar dudas sobre la dignidad de los jueces.
5. Hay varias formas para evitar violentar el canon 18 cuando se tramitan apelaciones criminales. En primer lugar, el abogado tiene que presentar el escrito de apelación oportunamente; es decir, dentro del término jurisdiccional. En segundo lugar, debe notificarlo oportunamente a las partes, incluyendo en casos de apelaciones criminales, a la Oficina del Procurador General. De hacerlo tardíamente, tiene que establecer la justa causa para la tardanza, teniendo en cuenta que su explicación tiene que ser detallada y fundamentada, evitando excusas y generalidades. En tercer lugar, no puede el abogado limitarse a presentar el escrito de apelación. Por el contrario, para defender plenamente los intereses del cliente tiene que presentar además el alegato del apelante.
6. En un contexto más amplio, el canon 18 exige al abogado no cruzarse de brazos cuando el TPI desestima la reclamación de su cliente. Tiene que solicitar reconsideración ante el foro adjudicador o revisión ante el foro de mayor jerarquía. La conducta pasiva que acarrea la desestimación de la causa de acción del cliente es incompatible con las obligaciones que impone dicho canon.
7. En ánimo de evitar transgredir el canon 19, el abogado tiene que notificar a su cliente de cualquier dictamen adverso y asesorarle sobre su derecho a apelar y la oportunidad que tiene de prevalecer. Ello, aunque no represente al cliente en la etapa apelativa. Ahora bien, de solicitar un remedio ante el TA, tendrá que haberlo consultado previamente con su cliente.
8. Para evitar una violación al canon 35, el abogado que comparece al TA no puede falsificar la firma de un abogado en un recurso. Además, de ser designado abogado de oficio en un caso penal, no puede abandonar su designación sin la autorización expresa del TPI.
9. Un abogado de oficio al amparo del *Nuevo Reglamento Abogados de Oficio* no puede cobrar honorarios por la apelación, so pena de violar el canon 38.